



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ
ACDO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0065 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ** contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, por presunta vulneración el derecho a la educación y el debido proceso administrativo.

2. HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiestan los accionantes que son estudiantes de educación superior en la UNIVERSIAD POPULAR DEL CESAR, beneficiarios del programa Jóvenes en acción de la entidad accionada, el cual entrega a sus beneficiarios tres incentivos por semestre académico, incentivo de matrícula, incentivo de permanencia e incentivo de excelencia.
2. Indican que el programa se rige por un manual operativo que para el mes de mayo del año 2019 se emitió la versión 7 (MOV7) en reemplazo al manual operativo versión 6 (MOV6), los cuales contienen diferencias en los requisitos pues en el MOV6 para recibir el incentivo correspondiente a excelencia se debía obtener un promedio de periodo igual o superior a 4.0; mientras en el MOV7 para el incentivo se debe obtener un promedio acumulado igual o superior a 4.0.
3. Aducen que en el mes de agosto del año 2019, se le generó el incentivo de matrícula bajo los parámetros y lineamientos del MOV6, pero el incentivo de permanencia del periodo académico 2019-1 bajo los parámetros y lineamientos del MOV7 por lo que no pudieron acceder al incentivo de excelencia.
4. Para los accionantes los incentivos debieron estudiarse para su concesión conforme al manual anterior pues el semestre académico inicio en el mes de abril es decir antes de que fuera emitido el MOV7, por lo que no podía regir para la entrega de incentivos máxime cuando se entregaron incentivos con base en el anterior siendo más favorable a sus intereses.

5. Por lo anterior solicitan a la entidad accionada, en el programa jóvenes en acción a través de chat online, el incentivo de excelencia del periodo académico 2019-1, bajo los parámetros del manual operativo versión 6, pero obtienen respuesta desfavorable, indicando que ya estaba rigiendo el manual operativo versión 7, lo cual considera violatorio de sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, los accionantes solicitan sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, que se pronuncie sobre el reconocimiento del incentivo de excelencia del período académico 2019-1 atendiendo los parámetros y prerrogativas contenidos en el Manual operativo del programa Jóvenes en Acción versión 6 además se les comunique la fecha probable en que se llevará a cabo el pago del incentivo en el evento que hubiere lugar al mismo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, y se vincula a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, ordenándose la notificación y el traslado respectivo al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL el cual emite contestación al despacho manifestando que El texto del Manual Operativo del programa Jóvenes en Acción Versión 7, conforme al ARTÍCULO PRIMERO de la parte Resolutiva de la Resolución N° 01020 de 06-05-2019, hace parte integral de la misma y conforme a su ARTÍCULO SEGUNDO, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad, la Resolución N° 01519 del 22 de mayo de 2017, que adoptó en su oportunidad el Manual Operativo del programa Jóvenes en Acción - Versión 6, además que resulta dable aclarar que el incentivo de PERMANENCIA, del programa Jóvenes en Acción Versión 7 (e incluso como también lo estipulaba la Versión 6), se entrega sin ningún tipo de condicionalidad académica y/o disciplinaria y otra cosa es el incentivo EXCELENCIA, en donde para su entrega, conforme al Manual Operativo del programa Jóvenes en Acción Versión 7, el participante debe obtener un promedio acumulado del período determinado en los lineamientos y reglamentación del Programa, situación que es la que actualmente rige, no siendo de recibo la intención de los accionantes de pretender confundir al operador judicial con el argumento de que se han liquidado los incentivos de PERMANENCIA y EXCELENCIA bajo la vigencia, el primero de ellos, del Manual Operativo Versión 6 y el segundo, del Manual Operativo Versión 7, cuando en realidad ambos se liquidaron conforme al Manual Operativo Versión 7.

Luego en escrito de alcance a la contestación la entidad accionada adiciona información suministrada por el programa Jóvenes en Acción el cual indica que de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo de Jóvenes en Acción Versión 7 (vigente para el momento en que se desarrollaron los hechos), la verificación del cumplimiento de compromisos es el procedimiento que realizan y reportan las instituciones educativas (SENA e Instituciones de Educación Superior – IES que han suscrito un convenio interadministrativo con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para la implementación del Programa Jóvenes en Acción) al Programa y por medio del cual se determina si un participante cumplió o no los compromisos que condicionan la entrega del incentivo para un período de verificación determinado. Este proceso es el insumo principal que se emplea para

¹ Ver folio 12 del expediente.

realizar el proceso de liquidación y entrega de incentivos. Que además las normas aplicables rigen a partir de su publicación y derogan en su integridad la Resolución No. 01519 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se adoptó el Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción Versión 6 y, en consecuencia, estas nuevas directrices se aplican al Sistema de Información del Programa Jóvenes en Acción – SIJA para que se realice el proceso de liquidación de los participantes susceptibles de recibir los respectivos incentivos ; es decir las nuevas normas del Programa derogaron expresamente las disposiciones del Manual Operativo Versión 6 en el mes de agosto de 2019, que en el caso de los accionantes se realizó la liquidación del Incentivo de Excelencia del primer periodo académico de 2019 bajo las condiciones establecidas en el nuevo Manual Operativo Versión 7 y en el mes de octubre de 2019 se realizó la entrega de estas TMC por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) a cada uno de los accionantes pues la Universidad Popular del Cesar reportó los reportó con un promedio acumulado inferior a 4.0 (al participante CAMILO ANDRÉS LEDESMA VALDÉZ lo reportó con un promedio acumulado de 3.9 y a la participante ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA la reportó con promedio acumulado de 3.8).

En su oportunidad la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, vía correo electrónico indica que la universidad no emite esos tipos de incentivos si no la entidad accionada, pero que los pagos no le llegaron a los accionantes durante el periodo indicado, por no encontrarse acorde a lo estipulado en el manual operativo, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL está vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ, a la educación y el debido proceso administrativo, al no conceder el incentivo monetario denominado EXCELENCIA del programa jóvenes en acción para la educación superior, al estudiar su caso acorde al manual operativo del programa en su versión 7.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel

peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Conforme con lo anterior, el titular de la acción de tutela es toda persona que esté siendo afectada en sus derechos fundamentales, siempre y cuando no tenga otro mecanismo de protección o que teniéndolo lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por esta razón, en cada caso particular el juez debe hacer un análisis ponderado y razonable en cuanto a la validez y efectividad del instrumento alternativo de defensa.

Constitución Nacional, Artículo 86 y 69- Decreto 2591/91, Ley 30 de 1992.

LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

78. La Constitución Política de 1991 estableció en el Artículo 67 inciso 1º que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público”* que tiene una función social. También señaló en el artículo 44 que la educación constituye un derecho fundamental de los menores de edad, prevalente sobre los derechos de los demás. Como instrumentos útiles para la interpretación del contenido del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha identificado: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

79. La jurisprudencia de esta Corte, siguiendo la orientación general del texto constitucional, ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental. Ahora bien, frente al derecho a la educación para los mayores de edad, el texto constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerrequisito a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.

80. El primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad se encuentra en la sentencia T-002 de 1992, en la que la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que una universitaria, mayor de edad, solicitaba la protección de su derecho a la educación por vía de tutela. A pesar de que no se tuteló dicho derecho por las circunstancias concretas del caso (pues se verificó que la accionante había incumplido requisitos del reglamento estudiantil para continuar cursando el programa en el que se encontraba), se analizó y determinó el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad, admitiendo las regulaciones internas desarrolladas con fundamento en la autonomía universitaria que condicionen su ejercicio, bajo el entendido que dichas regulaciones no pueden afectar su núcleo esencial.

81. Al respecto, la Corte concluyó que el derecho a la educación para los mayores de edad resultaba fundamental por: (i) ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; (ii) por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y en los tratados internacionales; (iii) por su estrecha relación con otros derechos fundamentales

como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP); y (iv) el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).

82. Posteriormente, en la sentencia C-170 de 2004, la Sala Plena de este Tribunal analizó algunas disposiciones del entonces vigente Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989) que permitían el trabajo infantil. En opinión de los demandantes en aquel caso, tal circunstancia implicaría el desconocimiento del derecho fundamental a la educación de los menores de edad al permitir que el tiempo que debía dedicarse a su formación, podría destinarse a la realización de labores remuneradas. En este caso, la Corte estudió la naturaleza del derecho a la educación, determinando que la educación alcanzaba el carácter de derecho fundamental respecto de los menores de dieciocho (18) años, mientras que para los mayores de edad, este derecho adquiría un carácter solamente “*prestacional y programático*”.

83. Esto fue confirmado en la sentencia C-376 de 2010 en la que se estudió la exequibilidad de la posibilidad de imponer cobros por derechos académicos en las instituciones de educación estatales. Dicha providencia hizo un repaso por varias normas de derecho internacional que contemplan la protección del derecho a la educación, especialmente en el nivel de primaria, concluyendo que los cobros no se ajustaban a la Constitución en este nivel de enseñanza debido al principio de gratuidad universal y el impacto que podrían tener para el acceso de los menores de edad al sistema educativo. Sin embargo, sostuvo que este tipo de cobros si podía aplicarse para la educación secundaria y superior por su carácter progresivo al analizar, entre otros, el contenido del artículo 67 de la Carta a la luz de sus antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente.

84. Ahora bien, en la sentencia C-520 de 2016, se hizo aún más explícito el carácter fundamental de la educación al recordar que “[e]n *jurisprudencia constante y reiterada, este Tribunal ha destacado el carácter fundamental del derecho a la educación, a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos*”. En esta providencia se puso de presente que el núcleo esencial del derecho a la educación identificado en la jurisprudencia, se concreta en el acceso y permanencia en el sistema educativo. En el mismo sentido, la Corte realizó una consideración expresa acerca del carácter fundamental de la educación durante “*toda la vida*”, exponiendo su naturaleza fundamental tanto para menores de edad, como para mayores de edad. En este sentido, este Tribunal expuso cómo “*el carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo*”, poniendo de presente que la accesibilidad a la educación superior para mayores de dieciocho (18) años es de aplicación progresiva y depende del mérito para la distribución de los cupos.

85. Esta posición ha sido reiterada por esta Corte en sentencias recientes como la C-003 o la C-535 de 2017, en las que se ha reafirmado que el carácter progresivo del derecho a la educación superior, e insistido en su naturaleza como derecho fundamental. En estas providencias se hizo hincapié en la importancia estructural de la educación como mecanismo para asegurar el desarrollo individual y colectivo del ser humano y para la realización de sus derechos fundamentales a cualquier edad, además de ser relevante para la inclusión laboral y el desarrollo profesional de los mayores de edad. El énfasis en estas providencias fue puesto en el hecho de que, en tanto derecho de la persona, la educación en su relación con la

dignidad humana no decae ni desaparece con el paso del tiempo, ni por la transición entre la niñez y la adultez.

86. De esta forma, en la sentencia C-003 de 2017 se reiteró la ubicación del núcleo esencial del derecho a la educación en la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo. Señaló también este Tribunal, la importancia del doble carácter de la educación como derecho y deber, destacando que “[e]l mismo titular del derecho debe soportar la exigencia de un deber, una carga a cumplir”, especialmente centrada en el cumplimiento de compromisos académicos y disciplinarios.

87. De lo anterior, es dado concluir que en la jurisprudencia constitucional se ha presentado una caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior. También es importante destacar que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema. Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes.

LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

88. Con el fin de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27 CP) incluidas en la Constitución Política de Colombia y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos, el constituyente colombiano desarrolló la garantía institucional de la autonomía universitaria, plasmada en el artículo 69 de la Carta. En virtud de dicha garantía institucional, que constituye una protección de rango constitucional encaminada a lograr el buen funcionamiento de las institucionales de educación superior en el marco de la eficacia de los derechos fundamentales, se permite a las instituciones educativas, por ejemplo, escoger y admitir sus alumnos y docentes, escoger las técnicas de enseñanza que aplicará, los métodos de evaluación, el régimen de promoción, la definición de los planes de estudio, su postura filosófica, los cobros y presupuestos necesarios para su funcionamiento, pero por sobre todo, facultan a la institución educativa para auto-organizarse y auto-regularse a través de la adopción de un reglamento contentivo de las normas internas que, una vez adoptadas, la vinculan así como a todos los miembros de la comunidad educativa. Es muy importante anotar que “[l]a autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos”.

89. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus primeros años la ha definido como:

“Un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”.

90. Esta definición, permite concluir que la autonomía universitaria tiene límites que no pueden transgredirse bajo el supuesto amparo de la misma. Al respecto, la sentencia C-162 de 2008 señaló:

“[T]ambién se ha puesto de manifiesto que diversos preceptos constitucionales fijan límites a la autonomía universitaria, entre los que cabe mencionar: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y

vigilancia de la educación (Art. 67 de la C. P.), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (Art. 69 de la C. P.), (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (Art. 150-23 de la C. P.) y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (Título II, Capítulo II de la Constitución)”.

91. En consecuencia, la Corte ha identificado que la autonomía universitaria *“encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal”* de modo que *“esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación”*.

92. Teniendo en cuenta lo que se discute en el caso concreto, resulta de especial importancia analizar cómo el derecho al debido proceso opera como límite a la garantía institucional de la autonomía universitaria. En este sentido, el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como *“una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”*. Dicho derecho tiene como principales obligados a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona, escenario de especial importancia en el desempeño de las universidades públicas. Así mismo, el Estado no es el único obligado al respeto y garantía de dicho derecho, pues los parámetros de protección y garantía también deben ser aplicados en las relaciones entre particulares, de manera que también se predicen de las relaciones desarrolladas al interior de las universidades privadas. En consecuencia, el debido proceso se instituye como una regla de obligatorio cumplimiento que *rige para toda clase de actuaciones*, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias en relación con sus estudiantes

CASO CONCRETO.

Los accionantes ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y el debido proceso administrativo, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, pues no se les reconoce el incentivo de excelencia del programa de jóvenes en acción para sus estudios en educación superior por haber modificado las condiciones para su concesión en fecha posterior a la del inicio del semestre académico.

Por su parte las entidades accionadas, aducen que en primera medida no procede la acción de tutela por tratarse de un procedimiento ajustado a la normatividad aplicable, además porque su caso no se encuentra acorde a lo estipulado previamente, pero que además se viola con lo pretendido el derecho a la igualdad de los demás estudiantes a los cuales se les hizo reconocimiento del incentivo, por haber cumplido cabalmente con lo estipulado.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que se trata de jóvenes estudiantes los cuales se encuentran inscritos en programas para el beneficio de familias de escasos recursos o víctimas del conflicto armado, por lo que son sujetos de especial cuidado y que conlleva a que el móvil de su acción sea estudiado de fondo aun si no se cumple con los requisitos para su procedencia. Pues en tratándose de derechos pecuniarios, resulta procedente atacar el acto administrativo que niega sus pretensiones, ante la vía administrativa y posteriormente judicial procedente para este caso, en el cual se buscaría el

restablecimiento de sus derechos por resultar contrario a derecho lo contenido en el acto administrativo.

Luego con respecto del principio de la inmediatez, encuentra el despacho que no se cumple con lo requerido jurisprudencialmente, pues se trata del reclamo de beneficios económicos correspondientes a periodos académico 2019-1, es decir ha transcurrido más de un año desde que se expidió el nuevo manual operativo vigente y desde que se obtuvo el resultado académico a validar para el eventual reconocimiento de incentivo a la excelencia, además desde el mes de agosto y octubre del año 2019 en que fueron liquidados los mencionados derechos, han transcurrido más de 8 meses, en los cuales se contaba con una respuesta negativa y se han cursado dos periodos académicos posteriores que involucran nuevos eventos como los que aquí se exponen, sin que se hubiere acudido al reclamo de los derechos presuntamente vulnerados y que puedan causar un perjuicio irremediable.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, considera el despacho prudente estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de lo cual se debe realizar un simple análisis de lo actuado en el expediente de tutela que conlleva a determinar en primera medida que el móvil formal de la acción es de contenido económico pues no se trata de cargas asumidas por los estudiantes por conceptos obligatorios de la educación superior, si no incentivos al rendimiento académico el cual puede ser regulado y modificado por la entidad accionada conforme a las políticas gubernamentales y para beneficio de los sujetos a los cuales está dirigido el programa, por ello si bien a juicio del despacho no se cumple con los requisitos de procedibilidad se avoca el conocimiento de fondo por la calidad de las partes, sin conceptuar sobre la legalidad de los actos administrativos.

Para ello debe partirse de la observancia exclusiva del incentivo denominado excelencia, el cual contiene unos requisitos establecidos para el reconocimiento, pero que se distingue de los correspondientes a matrícula y permanencia por el momento en que se dan los hechos a estudiar, pues si bien los dos primeros dependen de la situación inicial del estudiante con respecto a un periodo académico, el que nos ocupa deviene del desenlace del mismo, por ello como lo han manifestado los accionados, el caso de los accionantes es estudiado conforme a la versión 7 por ser el manual vigente que deroga de facto el anterior, y que con base en ello los hechos que sucedan en vigencia de la norma y hacia el futuro deberán ser acogidos a ella, es entonces como entendemos que no se trata de un incentivo que se genere de manera automática por la calidad del estudiante, o por el hecho de serlo, sino por la validación de su resultado académico, el cual se realiza por remisión de informe del claustro universitario conforme a su organización interna, por ello a la fecha en que debe verificarse lo solicitado por los accionantes, fecha en la que se generan los resultados de su semestre, debió aplicarse la norma vigente a la fecha.

En el mismo orden, se indica que resultaba procedente entonces atacar el acto administrativo que niega el reconocimiento de sus derechos y agotar los mecanismos de defensa a su alcance para posterior a ello si consideraba que afectaba gravemente las posibilidades de seguir accediendo a su derecho a la educación accionar excepcionalmente el mecanismo que hoy ocupa el estudio, o en otro caso acudir ante el juez natural para el estudio de legalidad del acto

atacado y con ello la procedencia eventual de lo requerido, debe entenderse además que el beneficio solicitado resulta ocasional, pues no es directamente relacionado con el derecho a la educación, sino un premio a la excelencia, como en ocasiones anteriores en las cuales los mismos estudiantes no han sido acreedores de este beneficio, pero que continúan con la protección y ayuda gubernamental por los conceptos adecuados.

No le es dable tampoco al juez de tutela intervenir en las decisiones administrativas que involucren disposición de recurso público que está dispuesto a la población vulnerable, por tanto generar una orden contraria a lo reglamentado por la autoridad competente no solo afecta los derechos adquiridos por sujetos en igualdad de condiciones a las del accionante pero con hechos contrarios a los de la tutela y a los cuales se les otorgo el beneficio, pues además se desequilibra el orden financiero de las entidades accionadas que puede imposibilitar que cumplan su finalidad legal y social.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, pues resulta procedente que la accionante acuda a la autoridad administrativa a través de los medios que tiene a su alcance y que es protegido constitucionalmente en caso de que individualmente alguno de los estudiantes considere afectación a su derecho a través de las decisiones tomadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, como sucede en la actualidad con la totalidad de estudiantes en idénticas condiciones en las que se encuentran, pues por la naturaleza de la entidad accionada, son todos sujetos de especial protección.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de julio de 2020
OFICIO No. 1071

Señores.

ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ

Dirección: Calle 13C # 21- 65 Barrio La Popa

Correo Electrónico: victordanielamayadaza@gmail.com

Teléfono: 3223058831

Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ

ACDO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL

RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0065 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 07 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de julio de 2020
OFICIO No. 1072

Señores.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ
ACDO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0065 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 07 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de julio de 2020
OFICIO No. 1073

Señores.
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
juridica@unicesar.edu.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ
ACDO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0065

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 07 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ELYS MARIA DAZA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES LEDESMA VALDEZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC